



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, Doce (12) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 001 10 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO  
Tema: TÍTULO EJECUTIVO DERIVADO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia del 11 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo; que se negó a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, incoado por ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P. debido a que el título presentado no cumple con los requisitos de ser claro y expreso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P y en favor de la señora ANA ÁLVAREZ, teniendo en cuenta lo ordenado en la decisión de calenda 4 de junio de 2013, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 007270 del 30 de abril de 1997 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante y de la Resolución No. 038937 del 20 de marzo de 2012 mediante la cual se negó la reliquidación de la referida pensión de jubilación.

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

Así mismo, impetra se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado a partir del 6 de septiembre de 2008 y el pago de las costas las cuales fueron fijadas en un 3% del valor total de la condena.

Igualmente, solicita se ejecute a la entidad demandada por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de agosto de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Para ello, aduce como título ejecutivo complejo, copia de la solicitud de pago dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P, copia de la sentencia de fecha junio 4 de 2013, constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, oficio adiado 7 de mayo de 2014, a través del cual dan respuesta a la petición del 2 de mayo de 2014, copia de la Resolución No. RDP. 050566 del 31 de octubre de 2013, copia de la Resolución No. RDP. 015369 del 16 de mayo de 2014, copia de los desprendibles de los registros de operación de los meses de junio, julio, agosto, y septiembre de 2014.

## **2.2. De la providencia<sup>1</sup>:**

El *a quo* negó el mandamiento de pago, por cuanto el título presentado si bien reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago, no cumple con los requisitos de fondo, al no ser clara y expresa la obligación, en razón a que los documentos que integran el título ejecutivo complejo no fueron aportados al expediente en su totalidad, debido a que con los allegados, no se anexó la liquidación de la sentencia, lo que impidió al despacho, realizar el cotejo entre lo solicitado por la ejecutante, lo ordenado en la sentencia y lo reconocido mediante los actos administrativos que dieron cumplimiento al referido fallo, toda vez que la ejecutante no solicita el mandamiento de pago por un determinado valor sino por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación y las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado.

De otra parte, expresa que en el acápite de la cuantía no se realizó una estimación razonada de la misma, sino que se limitó a señalar la competencia por haber proferido la providencia base de recaudo, por lo anterior, considera que dentro del expediente no existen los elementos que permitan al despacho realizar las operaciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Ver folios 177- 179 Cuaderno Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

### **2.3. Del recurso<sup>2</sup>.**

Inconforme con aquella decisión, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que sea revocada la decisión proferida por el Juez Noveno Administrativo, el 11 de julio de 2015 y en consecuencia se ordene librar el mandamiento de pago.

Arguye que, la sentencia base de liquidación cuenta con los elementos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, por tratarse de una condena en concreto.

Afirma que, lo que pretende es reclamar por esta vía el cabal cumplimiento del fallo proferido, habida cuenta que la entidad pública a quien se impuso la condena no ha cumplido, por lo que considera que, el operador jurídico no puede negar su trámite, alegando que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para realizar las operaciones aritméticas pertinentes para efecto de establecer lo reclamado en la demanda.

Como sustento a su dicho, trae a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren en el que manifiesta entre otros aspectos que es válido reclamar a través de una acción ejecutiva el cumplimiento del fallo proferido por la jurisdicción contenciosa, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no ha cumplido o lo hizo en forma incompleta.

Por último, expresa que, cuando la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido no se requerirá formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, debido a que lo cierto e indiscutible es que el fundamento de la reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia.**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos; haciendo la claridad que respecto del auto que no libra mandamiento de pago, no se

---

<sup>2</sup> Ver folios 182 -184 ib.

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

referenció en aquel articulado como apelable, sin embargo, en salvaguarda del principio constitucional de la doble instancia, se ha de entender como rechazo de la demanda.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Dilucidado lo anterior, a continuación examinará la colegiatura el título ejecutivo complejo, con el objeto de determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago en favor de la señora ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA y en contra de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, sin que el ejecutante haya presentado la liquidación de la sentencia, a efecto de demostrar la claridad de la obligación

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber: (i) título ejecutivo judicial, (ii) requisitos de fondo del título ejecutivo, (iii) caso en concreto.

#### **3.2.1 Título Ejecutivo judicial**

Previo a determinar el concepto de título ejecutivo, es menester expresar que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) al deudor mediante la ejecución forzada<sup>3</sup>.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”<sup>4</sup>.

El ejercicio de la acción ejecutiva está supeditada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su numeral 1º deja textualizado lo que constituye un título ejecutivo cuando se trata de sentencia judicial, a la luz de los principios que rigen dicha norma, manifestando:

Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

---

<sup>3</sup> Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

<sup>4</sup> Carnelutti, Francesco. (1942). Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano. Barcelona: Editorial Bosch.

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. (...).
3. (...).
4. (...)

En efecto, la Ley 1437 de 2011, incluyó una regulación expresa en lo atinente a los procesos de ejecución, enfatizándose en la constitución del título ejecutivo, así como la forma y plazos para ejercitar la acción ante el incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, es menester señalar que en palabras del doctor DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, el título ejecutivo es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible, que le permite a su beneficiario acudir al estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr la efectiva satisfacción de esa obligación. Ese título ejecutivo debe reunir unos aspectos formales y otros aspectos de fondo<sup>5</sup>.

### 3.2.2. Requisitos de fondo.

Para reclamar una obligación es indispensable que la misma conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aunado al hecho de ser clara, expresa y actualmente exigible y así lo ha preceptuado el Código General del Proceso al señalar en su artículo 422, aplicable a esta jurisdicción en virtud de la remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

*(...)”*

En este orden, resulta dable precisar, como lo ha reconocido el reiterado precedente del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> *“que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental, en la cual el Juez advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o árbitro, etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”*

<sup>5</sup> Proceso Ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cobro coactivo, pág. 51

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de marzo de 2003, Expediente 22900.

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

*“Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito sin que para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones; por obligación clara, se entiende aquella que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, por obligación exigible la que puede demandarse por no estar pendiente de plazo o condición, es decir, la exigibilidad se debe a la que debía cumplirse de cierto término vencido, o cuando la condición haya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo el que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Con base en ello, es deber del agente judicial verificar el cumplimiento de los elementos que caracterizan el título ejecutivo a efecto de acceder a la ejecución judicial.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, legal o judicial, según la forma en que se constituya. Es **simple** cuando la obligación es clara, expresa y exigible, esté necesariamente contenida en un documento, será **complejo** cuando la obligación y sus elementos se encuentren con base en varios documentos, es **legal** cuando el mérito ejecutivo se lo otorgue directamente la ley, y **judicial** cuando el título tenga su origen en una providencia judicial.<sup>7</sup>

Así pues, el título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena, providencia que deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria tal como lo señala el C.G.P.<sup>8</sup>

Por último, ha de señalarse que, cuando se inicia un proceso ejecutivo, con base en una sentencia administrativa laboral, en el acto administrativo que da cumplimiento a la providencia judicial, se debe cuantificar claramente la obligación, así mismo especificar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, las formulas del reajuste, los factores salariales dejados de incluir en tratándose de reliquidación pensional entre otros.

#### **4.0 Caso concreto.**

En el caso que se examina, resulta que el ejecutante obtuvo sentencia favorable el 4 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, quedando debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2013<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, 4ta Edición.

<sup>8</sup> Art. 114 numeral 2.

<sup>9</sup> Folio 85 y 157 C. principal

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

Comunicada dicha decisión a la demandada, ésta, en cumplimiento a la orden judicial impartida procedió a expedir la Resolución de reliquidación de pensión de vejez a la señora ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA, identificando dicho acto con el No. RDP. 050566 del 31 de octubre de 2013, el cual en su numeral 2 ordenó que el área de nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional procediera a realizar la liquidación, la cual no se anexó con el acto administrativo siendo parte integrante de él; acto este que fue modificado por la resolución No. RDP015369 del 16 de mayo de 2014, empero muy a pesar de que la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, esta lo hizo parcialmente debido a que según el dicho de la ejecutante aún no ha sido incluido en la nómina, por lo tanto el extremo demandante decide ejecutar a la demandada.

Pues bien, al revisar el A quo, la solicitud de ejecución de la sentencia, a efecto de determinar si hay lugar a librar el mandamiento encuentra que, esta no reúne los requisitos de fondo del título ejecutivo, esto es, el de claridad y exigibilidad en razón a que los requisitos que integran el título ejecutivo complejo no fueron aportados al expediente en su totalidad, dado que omitió anexar con la sentencia objeto de cobro la liquidación de la misma, lo que para éste impide realizar un cotejo entre lo solicitado por la ejecutante, lo ordenado en la sentencia y lo reconocido mediante los actos administrativos que dieron cumplimiento al referido fallo, en vista de ello negó el mandamiento de pago solicitado.

Una vez analizado el caso bajo estudio encuentra la sala, que le asiste razón al juez de primera instancia cuando en proveído del 11 de julio de 2015 negó el mandamiento de pago por las siguientes razones:

En primer lugar, como se estableció con antelación para librar mandamiento de pago se requiere que la obligación que se cobra ejecutivamente sea expresa, clara y actualmente exigible.

En segundo término conforme lo señala el C.G.P.<sup>10</sup> cuando la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al examinar detenidamente, el título ejecutivo complejo allegado al paginario, se avizora por parte de la Sala, que la sentencia no establece una suma numérica precisa de dinero que sea liquidable mediante una operación aritmética sino que en la misma se establecen unas pautas a efecto de ser tenidas en cuenta por parte de la entidad al momento de dar cumplimiento a la ordenación judicial.

---

<sup>10</sup> Ver art. 424

Expediente: 70 001 33 33 009 2012 000110 01  
Demandante: ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN  
Medio de control: EJECUTIVO

Sucede lo mismo, con los actos administrativos de cumplimiento de la sentencia de primera instancia expedidos por la ejecutada en donde muy a pesar de que se establecen unos guarismos, como reliquidación de la pensión de la señora ÁLVAREZ TAMARA, estos no han sido actualizados a la fecha, por consiguiente le es imposible a la Sala, librar un mandamiento de pago sin un valor específico que conste en forma nítida la obligación, sin que para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones.

Si bien, la sentencia allegada como título ejecutivo cumple con el requisito de ser copia auténtica y contener la nota de su debida ejecutoria, los mismos se itera no establecen la suma que se pretende cobrar ejecutivamente.

Por tanto, se confirmará la providencia de primera instancia que negó el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral, del Tribunal Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual negó librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA RAQUEL ÁLVAREZ TAMARA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P .

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 070.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado